

agua subterránea no genera un impacto apreciable sobre la calidad del agua del acuífero, basándose en el comportamiento del período anterior al del proyecto.

En las campañas de explotación ya concluidas se ha comprobado que las aguas subterráneas no han experimentado variaciones de su calidad. La salinidad del agua de los pozos se mantiene con pocas oscilaciones, con valores de alrededor de 1.000 µS/cm, con un ligero aumento durante las campañas de bombeo, que llega a un máximo de 300 µS/cm en dos de los pozos.

d) Afecciones a zonas sensibles, espacios naturales protegidos, lugares de importancia comunitaria y zonas de especial protección para las aves.—Según recoge la declaración de impacto ambiental del proyecto original, la profundidad del agua en el acuífero es generalmente superior a la zona de absorción de la vegetación y un aumento de la misma no origina una afección significativa al lugar de importancia comunitaria «Sierras y vega del Segura y río Benamor» en la mayoría de su extensión. Por otro lado, un descenso en la cota piezométrica tampoco afecta de forma general y directa al caudal circulante en el cauce del río Segura, por lo que no es previsible que pueda afectar a la vegetación de ribera en los tramos más sensibles del río. No existe afección a los ecosistemas de ribera de la reserva natural de los «Sotos y bosques de Cañaverosa» ya que se localiza alejada de los pozos en la zona en que el acuífero se encuentra cautivo por materiales margosos impermeables. Tampoco existe afección a la zona de especial protección para las aves «Sierra del Molino, embalse de Quipar y llano del Capitán» ya que la avifauna presente tiene relación indirecta con el agua circulante por el río Segura y no tiene relación con las variaciones piezométricas del acuífero. Por último, no existe afección significativa a los ecosistemas de ribera del espacio natural protegido del «Cañón de los Almadenes». La declaración pone la condición de que el régimen de explotación del acuífero no ocasione afección a los caudales ecológicos del río Segura ni al nivel de calidad de sus aguas.

Del seguimiento efectuado durante la explotación del acuífero se llega a la conclusión de que el impacto sobre los ecosistemas fluviales imputable a la explotación de los pozos es inapreciable o nulo, pues se ha comprobado que el factor que tiene una incidencia fundamental es el régimen de desembalses aguas arriba, que determina los caudales circulantes del río. La Dirección General de Medio Natural de la Región de Murcia manifiesta que como consecuencia del secado temporal del manantial del Gorgotón resultado afectado en la zona de surgencia del manantial el hábitat 3140 «Aguas oligomesotróficas calcáreas con vegetación bética de *Chara spp*» comentando también que se ha extinguido en la zona de surgencia el molusco *Potomida littoralis*. Respondiendo a lo anterior, el promotor cita varios estudios de los que llega a la conclusión que no se puede asegurar la presencia del molusco en esa zona al menos desde 1988. Por otro lado, la Dirección General de Medio Natural indicaba también que, como consecuencia conjunta del vertido de las aguas de extracción y del vertido de aguas de drenaje de cultivos, está ocurriendo una «dulcificación» que ha generado la sustitución del hábitat 1510* «Estepas salinas mediterráneas» por carrizales y tarayales en la rambla junto al barranco de Ramel. En este sentido el promotor indica que, según la sugerencia de la Dirección General de Medio Natural, no se utilizará ni se realizarán extracciones del pozo P17.

De lo anterior se deduce que las afecciones por el cambio del calendario de extracción serán similares a las del calendario inicial, aunque la no utilización del pozo P17 supone una medida de prevención con respecto a la afección del hábitat 1510* «Estepas salinas mediterráneas».

4. *Conclusión.*—Considerando los criterios que se han expuesto respecto del anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, relativos a las características del proyecto, su ubicación y características del potencial impacto y teniendo en cuenta la documentación del expediente y lo señalado en los informes recibidos, la modificación propuesta no causa una variación significativa en cuanto a sus efectos con respecto al calendario original y por lo tanto no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter esta modificación al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, siempre que se mantengan las condiciones de prevención, corrección y control establecidas en la declaración de impacto ambiental del proyecto original.

Por tanto, en virtud del artículo 1.7 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaria General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista de la propuesta de Resolución emitida por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 1 de septiembre de 2006, considera que no es necesario someter a evaluación de impacto ambiental la «Modificación del proyecto de funcionamiento ocasional de los pozos de sequía del sinclinal de Calasparra (Murcia)».

Madrid, 1 de septiembre de 2006.—El Secretario General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, Arturo Gonzalo Aizpiri.

16655 *RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo n.º 198/2006, interpuesto por la Asociación Salvem La Riera, ante la Audiencia Nacional, Sección Primera, de lo Contencioso-Administrativo.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 198/2006 por la asociación Salvem La Riera, contra la Resolución de la Dirección General del Agua de 10 de marzo de 2006, por la que se ordena publicar en el BOE el anuncio de licitación del concurso relativo al proyecto clave 10.490-158/211, denominado «Proyecto de Canalización de la Riera de Arenys de Munt (Barcelona)».

En su virtud, esta Secretaría General Técnica, ha resuelto publicar a efectos de notificaciones y emplazar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y del artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a cuantos se hayan personado en el expediente administrativo y a quienes ostenten derechos derivados de la resolución recurrida, a fin de que puedan comparecer y personarse en este recurso en forma legal en el plazo de nueve días.

Madrid, 11 de septiembre de 2006.—La Secretaria General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente, Alicia Camacho García.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

16656 *CONFLICTO de Jurisdicción n.º 2/2006, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Majadahonda y la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid.*

Sentencia núm.: 7/2006.

Excmos. Sres:

Presidente: Don Francisco José Hernando Santiago.

Vocales:

Don Manuel Vicente Garzón Herrero.

Don Manuel Campos Sánchez-Bordona.

Don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Don José Luis Manzanares Samaniego.

Don Miguel Vizcaíno Márquez.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción constituido por su Presidente y los Excmos. Sres. Vocales anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dictan la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid a diez de julio de dos mil seis.

Visto por el Tribunal del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los Excmos. Sres. que al margen se expresan el suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Majadahonda, en Procedimiento de Quiebra voluntaria núm. 80/04 de «Burosoft Sistemas de Información, S.L.», y la Delegación Especial de la A.E.A.T. de Madrid, en expediente administrativo de apremio seguido contra «Burosoft Sistemas de Información, S.L.», sobre concurrencia de procedimiento de apremio con el procedimiento concursal.

Antecedentes de hecho

Primero.—La Agencia Estatal de la Administración Tributaria (A.E.A.T.) de Madrid, por diligencias de embargo de 11 y 16 de febrero de 2004... (1-2 a de e) dictó el embargo cautelar de una cantidad total de 208.697,19 € a la empresa «Burosoft Sistemas de Información, S.L.», al amparo de lo dispuesto en el artículo 129.3 de la Ley General Tributaria seguidas, en procedimientos de apremio por deudas debidas por los impuestos de sociedades y sobre el valor añadido iniciados el 16 de septiembre y el 10 de noviembre de 2002.